

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Radicado:	11001225200-2018-00358
Postulado:	Ezequiel Gelvez Moreno Bloque Central Bolívar
Decisión:	Confirma auto del 13 de mayo de 2020 Acta No. 34/2021 del 29 de octubre de 2021 M.P. Alexandra Valencia Molina

SALVAMENTO DE VOTO

OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Con el respeto por las decisiones de la Sala mayoritaria, me permito presentar los fundamentos del salvamento de voto a la decisión adoptada en el asunto del epígrafe, mediante la cual declara la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz con respecto al postulado EZEQUIEL GELVEZ MORENO, al amparo de la causal primera del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (Adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012).

En desarrollo de las deliberaciones, la suscrita puso de presente las consideraciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en su providencia AP3131-2021 (radicado 59802, 28 jul., M.P. Patricia Salazar Cuéllar) en la que, retomando jurisprudencia de antaño, efectúa las siguientes ilustraciones frente a la causal en referencia:

“1. De conformidad con el artículo 11 A numeral 1° de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, el desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley, que haya sido postulado por el Gobierno para acceder a los beneficios del proceso de Justicia y Paz, será excluido, entre otros eventos, “cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.

Lo anterior se debe a que, como parte de los presupuestos de elegibilidad, el desmovilizado debe demostrar el compromiso con los fines de la ley de Justicia y Paz, como comparecer al

proceso, colaborar con la justicia y esclarecimiento de la verdad, confesar los delitos cometidos en el marco del conflicto armado interno, someterse a la pena contemplada por el legislador, propender por la reparación integral de las víctimas y contribuir a la consecución de la paz nacional.

Pero, si el postulado es renuente a comparecer al proceso, queda en evidencia su falta de voluntad para cumplir con los compromisos adquiridos durante su desmovilización, configurándose la causal 1ª del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005; asimismo, según el parágrafo 1º ibidem, se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando no se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

En esta dirección, **la Corte ha expuesto que, en atención a las profundas consecuencias aparejadas por la decisión de exclusión**, que no sólo abarcan los intereses del postulado, sino las legítimas expectativas de las víctimas, **a la determinación final de desvinculación del postulado debe llegarse sólo cuando la causal ha sido suficientemente demostrada, de manera que no caben simples inferencias o especulaciones para soportarla** (CSJ AP, 27 Ago. 2007, rad. 27873).

Así mismo, **la Corte ha sostenido que la invocación de la causal 1ª, artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, supone que la Fiscalía haya agotado los medios a su alcance con el objeto de lograr la efectiva citación del postulado, que se encuentra debidamente enterado de la misma, de manera que no exista duda de que el citado desconocía la convocatoria que se le hizo** (CSJ AP, 5 Jun. 2013, rad, 41262).

Por lo que es preciso verificar si la Fiscalía realizó las labores suficientes y efectivas tendientes a la localización del postulado, con el fin de ser escuchado en versión libre, pues esta se requiere, porque en ella el postulado renuncia a sus derechos a guardar silencio y a no autoincriminarse, para en su lugar confesar conductas cometidas o conocidas durante su permanencia en la organización armada ilegal (CSJ AP, 30 Sep. 2015, rad, 46704).

Igualmente, la Corte ha señalado que todo proceso sancionatorio, como lo es la solicitud de exclusión, debe estar regido por el principio de culpabilidad, lo cual conlleva al operador a constatar que el sujeto **ha obrado con culpabilidad** al incurrir en el comportamiento que le ha de originar la sanción (CSJ AP2578, 20 May. 2015, rad. 45455).

*En este contexto, la Sala precisa que **no basta con que la Fiscalía acredite objetivamente que no se ha logrado la ubicación del postulado para concluir que se tiene demostrada la renuencia** a comparecer al proceso de Justicia y Paz, y afirmar que incumple los compromisos propios del proceso, sino que **se hace necesario determinar o tener información razonable que indique que el postulado injustificadamente ha dirigido su voluntad para desobedecer sus compromisos con el proceso de justicia transicional. Exigencia que cobra mayor solidez cuando el postulado con anterioridad ha manifestado su voluntad de desmovilizarse** y, en efecto, se desmoviliza del grupo armado organizado al margen de la ley y ha sido, consecuentemente, postulado por la autoridad al proceso de justicia transicional.” (Negrillas añadidas).*

No obstante, la cita que de la anterior jurisprudencia se hace en el pie de página 6 de la decisión de exclusión, sin embargo, los motivos y único sustento probatorio que basan la argumentación para tener por acreditada la causal de exclusión bajo la modalidad de *renuencia*, se concentran en el siguiente párrafo de la parte considerativa en el que la sala mayoritaria, expuso:

“Lo anterior, en virtud a que fue la Fiscalía la que se encargó de señalar que el postulado GELVEZ MORENO, ha sido citado a varias diligencias de versión libre, entre ellas, la del 4 de noviembre de 2011; 26 de enero y 12 de abril de 2012; 17 de enero y 28 de septiembre de 2013, 9 y 16 de marzo y 20 de abril de 2018, a las que el postulado no compareció; razón por la que, como ya se dijo, solo se cuenta con una entrevista que rindió el 4 de noviembre de 2012, suficiente para dejar en evidencia que efectivamente desde aquella fecha, conocía de su vinculación a esta jurisdicción y de los compromisos adquiridos en calidad de postulado”.

Insuficiencia probatoria para la acreditación de la causal como motivo de mi salvamento de voto, en conformidad con las precisas ilustraciones de la Corte Suprema de Justicia en sede de Justicia y Paz, como quiera que las meras citaciones¹ cumplidas en distintos tiempos y una entrevista que se le realizó al postulado incluso en época inicial del proceso y en fecha anterior a la mayoría de aquellas, por sí mismas no son prueba suficiente para inferir que el postulado ha obrado con culpabilidad, esto es, con consciencia de “no comparecer” al proceso de Justicia y Paz, estando proscrita de nuestro ordenamiento jurídico toda forma de responsabilidad objetiva.

¹ Desconociéndose a qué dirección se efectuaron y si se desplegaron o no otras actividades tendientes a lograr que las citaciones fueran efectivas y no meramente formales.

En los anteriores términos, expreso los argumentos que me conducen a separarme de la posición mayoritaria de la Sala de Decisión en el asunto de la referencia.

Fecha ut supra,

(Firma electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784b4609157a334d03d31b382b260c36fced334f69fbb002edd83e31aabea62b**
Documento generado en 11/11/2021 09:02:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>